

EXPEDIENTE : 253-99
 INTERESADO :
 ASUNTO : Devolución
 PROCEDENCIA : Lima.
 FECHA : Lima, 28 de setiembre de 1999

Vista la apelación interpuesta por **S.A.**,
 representado por el señor _____ y en representación de Compañía
 S.A., contra la Resolución Ficta que desestima el recurso de reclamación formulado
 contra la denegatoria tácita de las Solicitudes de Devolución presentadas mediante Formularios N°
 4949, N°s de Orden 222652 a 222654, 224677, 224678, 226176 a 226200 y 224871 a
 224884 correspondientes a las retenciones indebidas del Impuesto a la Renta efectuadas en los
 meses de mayo de 1994 a diciembre de 1997 por los ingresos percibidos por la Compañía Sud
 Americana de Vapores S.A. por concepto de sobreestadía de contenedores;

CONSIDERANDO :

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del inciso a) del artículo
 48° del Decreto Legislativo N° 774, se presume que los contribuyentes no domiciliados en el país
 y las sucursales o agencias de empresas extranjeras que desarrollen las actividades de transporte y
 comunicaciones entre la República y el extranjero, sin admitir prueba en contrario, obtienen rentas
 netas de fuente peruana iguales al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos por el fletamento o
 transporte marítimo, salvo en los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a
 líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración de dicho impuesto a las líneas
 extranjeras con sede en tales países;

Que asimismo, los literales f) y g) del mismo artículo disponen que en el
 caso de empresas que suministren contenedores para el transporte en el país o desde el país al
 exterior y que no presten el servicio de transporte, así como aquellas que presten el servicio de
 sobreestadía de contenedores para transporte obtienen rentas de fuente peruana por un importe
 igual al 15% y al 80% de los ingresos brutos, respectivamente;

Que finalmente, el último párrafo del referido artículo señala que los agentes
 o representantes en el país de los contribuyentes no domiciliados y, en su caso, los usuarios que
 contraten directamente con éstos, están obligados al pago del impuesto en la forma prevista en el
 artículo 76° de la Ley;.

Que según se desprende de las normas expuestas, para el caso de
 empresas que suministran contenedores para el transporte marítimo en el país o desde el país al
 exterior considerarán como renta de fuente peruana el 15% de los ingresos brutos que obtengan
 por dicho suministro, pero si además prestan el servicio de transporte mencionado, considerará
 como renta neta de fuente peruana el 2% de los ingresos brutos obtenidos por este servicio, con
 excepción del caso de exoneración mencionado;

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS LIBERTY DE LAS CASAS
 Vocal Administrativo

-2-

Que en ese sentido, el supuesto previsto por la Ley del Impuesto a la Renta para el caso de la sobreestadía de contenedores no es el mismo que el indicado en el párrafo precedente, pues conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774 los ingresos obtenidos por la prestación del mencionado servicio están gravados, sin distinguir para tal efecto si los sujetos que prestan dicho servicio brindan además el servicio de transporte marítimo;

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en la Norma IV del Título Preliminar del Código Civil, la excepción prevista en el literal f) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774 no puede extenderse para el caso de los servicios de sobreestadía de contenedores, operación cuyos ingresos netos gravables deben ser determinados aplicando el 80% sobre los ingresos brutos obtenidos;

Que no siendo aplicable en el caso de autos el supuesto establecido en el numeral 2) del literal a) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774, resulta irrelevante analizar la existencia de una exoneración del Impuesto a la Renta en la República de Chile a las líneas peruanas con sede en dicho país, por el servicio de transporte marítimo y/o sobreestadía de contenedores;

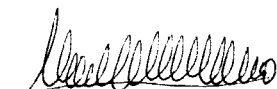
De acuerdo con el dictamen de la Vocal Casalino Mannarelli, cuyos fundamentos se reproduce;

Con las Vocales Casalino Mannarelli, Chau Quispe y León Pinedo;

RESUELVE;

CONFIRMAR la Resolución Ficta Denegatoria.

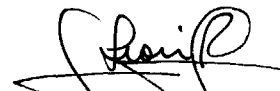
Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.



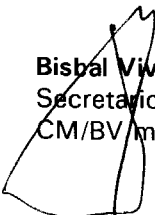
CASALINO MANNARELLI
Vocal Presidenta



CHAU QUISPE
Vocal



LEÓN PINEDO
Vocal



Bisbal Vivanco
Secretario Relator
CM/BV/mg.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL

MARCOS EDERLY LEÓN PINEDO
Vocal Administrativo

TRIBUNAL FISCAL

Expediente : 253-99
Dictamen N° : 271-1-99 Vocal Dra. Casalino Mannarelli
Interesado :
Asunto : Devolución
Procedencia : Lima.
Fecha : Lima, 28 de setiembre de 1999

Señor:

S.A., representada por el señor y en representación de Compañía S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima el recurso de reclamación formulado contra la denegatoria tácita de las Solicitudes de Devolución, Formularios N° 4949, N°s de Orden 222652 a 222654, 224677, 224678, 226176 a 226200 y 224871 a 224884, sobre el Impuesto a la Renta de mayo de 1994 a diciembre de 1997 retenido indebidamente a Compañía Sud Americana de Vapores S.A. por los ingresos percibidos por sobreestadía de contenedores, e ingresado al Fisco.

La recurrente solicita la devolución de S/. 2 917 313,00 Nuevos Soles por haber retenido y pagado el Impuesto a la Renta de mayo de 1994 a diciembre de 1997 a la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. por sobreestadía de contenedores, señalando que dicha empresa constituida y domiciliada en Chile, se dedica a la actividad de transporte marítimo internacional de carga entre el Perú y el exterior a cuyo efecto suministra contenedores que pueden caer en sobreestadía.

Indica que está encargada de cobrar en el Perú los ingresos por sobreestadía de contenedores que corresponden a Compañía Sud-Americana de Vapores S.A., por los contenedores que esta empresa suministra cuando realiza el transporte marítimo internacional de carga entre el Perú y el exterior, según carta de nominación de 15 de junio de 1993, otorgada a favor de Transmarsa por Consorcio Naviero Peruano, Agente General de Compañía Sud Americana de Vapores S.A. en el Perú.

Señala que viene cobrando los ingresos por sobreestadía desde mayo de 1994, los cuales pone a disposición de Consorcio Naviero Peruano S.A., Agente General de Compañía Sud Americana de Vapores S.A. en el Perú, según contrato de agenciamiento de 1 de abril de 1993; que esta última empresa se encarga de poner a disposición de Compañía Sud Americana de Vapores S.A. los ingresos cobrados. En ese sentido desde dicha fecha ha retenido por concepto de Impuesto a la Renta peruano, el 24 % de dichos ingresos, pagándolos al fisco dentro de los plazos establecidos.

Precisa que dicho porcentaje fue aplicado por su empresa sobre la base de considerar que en el caso de sobreestadía de contenedores, constituye renta neta de fuente peruana equivalente al 80% de los ingresos brutos que obtiene Compañía Sud-Americana de Vapores S.A. por el exceso de estadía de contenedores, según lo dispuesto en el literal g) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774 y sobre la base de aplicar sobre dicha renta la tasa del 30% prevista en el inciso e) del artículo 56° de la misma norma, lo que da una tasa efectiva de 24% con la que calculo y efectuó la citada retención.

Sostiene que el Tributo así determinado constituye un pago indebido, toda vez que según el numeral 2 del literal a) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774, cuando exista reciprocidad con el trato dado a líneas peruanas que operen en dichos países, procede las exoneraciones del Impuesto a la Renta peruano a las líneas extranjeras con sede en tales países, por los ingresos derivados del fletamento o transporte marítimo que dichas líneas extranjeras desarrollen en el Perú y el extranjero, exoneración que también es aplicable respecto de los ingresos por suministro y sobreestadía de contenedores, cuando quien proporciona dichos contenedores es el mismo transportista.

RTF.805-1-99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

REGISTRO FEDERAL DE LAS EMPRESAS

Expediente : 253-99

-2-

En ese sentido señala que según el literal f) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774, si quien suministra los contenedores es sujeto no domiciliado en el país que a su vez presta el servicio de transporte, constituirá renta neta de fuente peruana el 2% de los ingresos por este suministro, salvo que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países. Ello en tanto el Decreto Legislativo N° 774 otorga a los ingresos por suministro de contenedores que obtiene el contribuyente no domiciliado que presta el servicio de transporte, el mismo tratamiento que corresponde a los ingresos por este último servicio de transporte, por ser ingresos accesorios a este, por lo que el literal f) del artículo 48° de la citada norma solo se aplica si el contribuyente no domiciliado suministra contenedores para el servicio de transporte.

Del mismo modo, el servicio de sobreestadía de contenedores, cuando este ha sido prestado por un contribuyente no domiciliado que a su vez presta el servicio de transporte, debe seguir la suerte de este último, de modo que por accesoriedad se presume, sin admitir prueba en contra, que constituyen renta neta de fuente peruana el 2% de los ingresos brutos por la sobreestadía de contenedores, salvo que por reciprocidad con el trato otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países.

Así el inciso g) del artículo 48° de la Ley de Impuesto a la Renta, solo se aplica cuando el contribuyente no domiciliado que ha suministrado los contenedores que caen en sobreestadía, no realiza a su vez el servicio de transporte marítimo internacional para el que se suministraron dichos contenedores, por lo que si este es quien a su vez realiza el servicio de transporte marítimo internacional para el que fueron suministrados los contenedores, se aplica el numeral 2 del literal a) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774.

En ese sentido cuando los ingresos por sobreestadía de contenedores aisladamente considerados, no estarían exonerados, dichos ingresos si estarían exonerados por reciprocidad, de acuerdo con la citada norma, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la misma, en virtud al principio de accesoriedad, por el que lo accesorio, en este caso el suministro y la sobreestadía de contenedores, sigue la suerte de lo principal, en este caso los ingresos por el transporte marítimo internacional.

De esta manera, dado que la sobreestadía de contenedores es un elemento accesorio al transporte marítimo entre el Perú y el extranjero, operación esta última que se constituye en actividad principal, dicha sobreestadía estaría exonerada siempre que se acredite la reciprocidad, por estar vinculada a la operación del transporte marítimo y por tanto, afectada por las disposiciones legales que inciden sobre el mismo.

En relación a la reciprocidad a que se refiere el numeral 2 del inciso a) el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774, agrega que esta acreditada para los períodos que son materia de las solicitudes de devolución. En ese sentido señala que el certificado expedido el 31 de diciembre de 1996 y el expedido el 17 de abril de 1997 por el Servicio de Impuestos Internos de Chile, a través del Departamento Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de Valparaíso, acreditan que desde el 27 de noviembre de 1981 los ingresos por sobreestadía de contenedores que obtienen las líneas peruanas en Chile, son ingresos exonerados del Impuesto sobre la Renta chileno.

Asimismo cita el contenido de la Resolución de Hacienda N° 241 del Ministerio de Hacienda de Chile, la que según alega es prueba indubitable de que en el caso de los contribuyentes no domiciliados en el Perú que tiene su sede en Chile, rige la exoneración de Impuesto a la Renta peruano a los ingresos que se originan en el comercio marítimo internacional, incluidos los ingresos por sobreestadía de contenedores, exoneración basada en la reciprocidad que en Chile se otorga a las líneas peruanas que operan en dicho país, por lo que los importes que retuvo de Compañía Sud Americana de Vapores S.A., son pagos indebidos.

RTF.805-1-99

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUTOS

COMISIÓN FEDERAL DE LOS RENTADOS

Expediente : 253-99

-3-

De otro lado solicita la acumulación de los expedientes en los que tácitamente se denegó la reclamación contra la denegatoria tácita de las devoluciones solicitadas, dada la conexión entre ellas.

Sobre el particular cabe manifestar lo siguiente:

En virtud a lo dispuesto en el artículo 67º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Norma Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, procede acumular los expedientes en los que se tramitan Solicitudes de Devolución, Formularios N° 4949, N°s de Orden 222652 a 222654, 224677, 224678, 226176 a 226200 y 224871 a 224884, respecto de los cuales ha recaído la resolución ficta denegatoria dichas devoluciones, así como la resolución ficta apelada que desestima la resolución contra dicha resolución.

En relación a la controversia de fondo, cabe señalar que el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 774, establece que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales o agencias de empresas extranjeras que desarrollen las actividades a que hace referencia, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen rentas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas:

a) Transporte y comunicaciones entre la República y el extranjero:

2) Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por el transporte aéreo y dos por ciento (2%) de los ingresos brutos por el fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países.

f) Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte: 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.

g) Sobreestadia de contenedores para transporte: ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos que obtengan contribuyentes no domiciliados por el exceso de estadía de contenedores.

Los agentes o representantes en el país de los contribuyentes no domiciliados y en su caso los usuarios que contraten directamente con éstos, están obligados al pago del impuesto en la forma que establece el artículo 76º.

De la norma en referencia se deduce que para el caso de empresas que suministren contenedores para el transporte marítimo en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte marítimo, estas consideraran como renta neta de fuente peruana el 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro, pero si estas prestan dicho servicio de transporte, consideraran como renta neta de fuente peruana el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos por este servicio, ya que en este caso al servicio de suministro de contenedores se le da el mismo tratamiento que al de transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países.

En el caso de sobreestadia no sucede lo mismo, ya que el literal g) del artículo 48º del Decreto Legislativo N° 774, grava la sobreestadia de contenedores, independientemente a si las empresas que cobran por este servicio prestan o no el servicio de transporte.

RTF.805-1-99

REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
LIMA
15 DE ABRIL DE 1999

Expediente : 253-99

-4-

En ese sentido cabe agregar que el artículo IV el Título Preliminar del Código Civil, aplicable en el presente caso, dispone que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía, siendo además principio en derecho que las normas que establecen excepciones o restringen derechos deben interpretarse restrictivamente, por lo que dado que el literal f) establece una excepción a la regla de que las empresas que suministren contenedores consideraran como renta neta de fuente peruana el 15% de los ingresos brutos por dicho servicio, al darles el tratamiento que se da al servicio de transporte marítimo, cuando son prestados por la misma empresa, esta no debe extenderse para el caso de los servicios de sobreestadía de contenedores, por lo que para el presente caso y durante el periodo en cuestión, el 80% de los ingresos brutos obtenidos por la sobreestadía de contenedores, se considera renta neta de fuente peruana.

De esta manera y al no encontrarse inmerso en el supuesto establecido en el numeral 2) del literal a) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774, el servicio de sobreestadía de contenedores, en el presente caso resulta irrelevante analizar la existencia de una exoneración del Impuesto a la Renta en la República de Chile a las líneas peruanas con sede en dicho país, por el servicio de transporte marítimo y/o sobreestadía de contenedores.

Estando a lo señalado, resultan improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, por lo que soy de opinión de se confirme la apelada.

Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL

MARÍA NARELLI
Vocal Informante

RTF.805-1-99
CM/mg.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDERLY DE LAS CASAS
Vocal Administrativo